

RAD.- 2014-00304-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro cuadernos (4) cuadernos con 234, 14, 11 y 6 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco de Bogotá en documento visible a folio 6 del presente cuaderno, esto es:

Oficio No: 00420 Radicado No: 68001400300820140030400

Proceso judicial instaurado por ANGELICA MARIA BELEÑO CRUZ Y OTRO en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado Aº congelado	Estado de la medida cautelar
19209840	CAÑON ALVARADO, MANUEL DAVID	68001400300820140030400	CC 0075354050 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca383dced8e1fd6745e9417f46391c78dbb47b2dabd6cabce7e59bcce9f8782c

Documento generado en 31/07/2020 06:02:59 a.m.

RAD.- 2019-00260-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un cuaderno (1) cuadernos con 186 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y en atención a lo expuesto por el Administrador del Parquadero Parking –fl. 180 a 184- y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario REQUERIR al parquadero J&L ubicado Yopal – Casanare, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe si en dicho establecimiento se encuentra el vehículo de placas EHK-950 de propiedad de DIEGO REINALDO DÍAZ TORREZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.801.804, en caso de ser negativa la respuesta deberá indicar las razones por las cuales ya no se encuentra en ese lugar y sí conoce el paradero actual del referido automotor.

Líbrese la pertinente comunicación, anexando copia de los folios 180 a 184 y remítase por la secretaria del despacho una vez se notifique por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f2514d0381ab2c2413593ec0e7e88a3bd64c8004acbfa9e4ea9cf87a0cd1e3

Documento generado en 31/07/2020 06:03:41 a.m.



RAD.- 2019-00533-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 92 folios.
Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) se dio por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, por consiguiente no es viable acceder al retiro de la demanda conforme los parámetros establecidos en el artículo 92 del C. G. del P y por ello se niega dicha solicitud.

Por otra parte, para efecto de la entrega de la demanda y los anexos, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del auto en mención, se le hace saber a la parte actora que deberá acreditar el pago del correspondiente arancel y solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

RAD.- 2019-00671-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos cuadernos (2) cuadernos con 16 y 14 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente y en atención a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en documento visible a folio 16, se dispone que para todos los efectos se tenga como nombre del demandado, JOLGUER FARUD TRUJILLO URQUIJO.

Dado lo anterior, se dispone que la presente decisión sea notificada al demandado junto con el mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil nueve (2019), conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf699406af4d6938ace52ca50b3d29c4bb2d3b4741ecffc1f7872deec818583

Documento generado en 31/07/2020 06:01:50 a.m.

RAD.- 2019-00671-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos cuadernos (2) cuadernos con 16 y 14 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se oficie a la Policía Nacional de Bucaramanga para la inmovilización del vehículo de placas BYR-095 –fl. 14- se advierte que mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se comisionó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para el trámite de la aprehensión y secuestro del referido automotor. Por lo cual dicho pedimento debe presentarse ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ef78614c3e923fef5bec2722e3a170603c6326c2d3d7e66cf473c7ab7bd14d

Documento generado en 31/07/2020 06:02:26 a.m.



RAD.- 2020-00092-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 60 y 2 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) –notificado por estados el 2 de julio de 2020- se negó el mandamiento de pago invocado por MICROSOFT CORPORATION contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. por consiguiente no hay lugar a resolver lo correspondiente al escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

Por otra parte, para efecto de la entrega de la demanda y los anexos, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto en mención, se le hace saber a la parte actora que deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA

Juez

RAD.- 2020-00194-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 8 de julio de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GUSTAVO AMADOR Y MARTHA ROCIO AMADOR ARANDA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de julio de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de julio de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GUSTAVO AMADOR Y MARTHA ROCIO AMADOR ARANDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a96b10d09b16cd2ddd4fdb85fe8fc4529ccb482e067c8129a52b47936a7bab

Documento generado en 31/07/2020 05:59:41 a.m.



RAD.- 2020-00197-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 54 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWIN GIOVANNI MENESES LOPEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a EDWIN GIOVANNI MENESES LOPEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
457133510	\$ 21.274.320	23 de junio de 2019
13544882	\$ 11.663.473	19 de febrero de 2020

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial visible a folio 33, se tiene que los mismos –los originales- se encuentran en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagarés** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **EDWIN GIOVANNI MENESES LOPEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la BANCO DE BOGOTA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré	Capital	Intereses de Mora
457133510	\$ 21.274.320	23 de junio de 2019
13544882	\$ 11.663.473	19 de febrero de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 69 – publicado el 3 de agosto de 2020

DP



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor REYNALDO GOMEZ AYALA identificado con la cédula de ciudadanía No.91228530, portador de la tarjeta profesional No. 63691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414a3bc2417ea440c7acc74edb4168c1ee9db6474176aaee032aa4a0f1e4858a

Documento generado en 31/07/2020 11:23:49 a.m.

RAD.- 2020-00203-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 11 de julio de 2020, que consta de un (1) cuadernos con 33 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el ANA DE JESUS ORTIZ DE PATIÑO en contra de LEONOR MORALES HERRERA y HENRY JAIMES LIZARAZO, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 17 de julio de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de julio de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el ANA DE JESUS ORTIZ DE PATIÑO en contra de LEONOR MORALES HERRERA y HENRY JAIMES LIZARAZO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8880be37bab6e3c7375cb5ddf4067bdeec18854c0feb813662f0430187ff9

Documento generado en 31/07/2020 06:00:24 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 69 – publicado el 3 de agosto de 2020

DP

RADICADO: 2020-00205-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 93 folios. 31 de julio de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA iinstaurada por MONICA PATRICIA OCAMPO ORTIZ en nombre propio y en representación de sus hijos DANNA IZABELLA CARRILLO OCAMPO y MATIAZ VALENCIA OCAMPO en contra de CAFESALUD E.P.S en liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. en liquidación y MARIO AUGUSTO ALVARADO VELASCO la cual se declaró inadmisibile mediante auto de 17 de julio de 2020 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el día 28 de julio de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA iinstaurada por MONICA PATRICIA OCAMPO ORTIZ en nombre propio y en representación de sus hijos DANNA IZABELLA CARRILLO OCAMPO y MATIAZ VALENCIA OCAMPO en contra de CAFESALUD E.P.S en liquidación, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. en liquidación y MARIO AUGUSTO ALVARADO VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- HACER entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a15d422508c1063e99ded79f0ed0ea2dc413af4687e62395fa3d88c64115b7

Documento generado en 31/07/2020 06:05:35 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD.- 2020-00206-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 13 de julio de 2020, que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE OCTAVIO OVALLE ROJAS, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 17 de julio de 2020 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 28 de julio de 2020, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE OCTAVIO OVALLE ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e0d0ab924c14656caf3c9b4fcdd8d110e41faf70bbb411c96d5487ec9d24a1

Documento generado en 31/07/2020 06:01:15 a.m.

RAD.- 2020-00213-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 94 y 1 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínimo cuantía instaurada por **COMPAÑIA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S - COLQUIMICOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S - PROISSNAL S.A.S.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicional y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.***” -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

En cuanto al tema el tratadista MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA señala que “*Cuando el vendedor o prestador del servicio inserta el derecho y firma lo hace con la firme intención de dar vida jurídica a un título valor, no se trata como lo dicen los autores citados de un*

mero creador material; no podemos olvidar que una regla general en materia de títulos valores es que todo el que firma se obliga, salvo algunas excepciones (...).¹

En el caso en concreto, se advierte que en las facturas allegadas para el cobro se echa de menos la firma del emisor, lo que significa que no contienen el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo cual no es viable su ejecución.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por la COMPAÑIA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S - COLQUIMICOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S - PROISSNAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a8cdd0edf3edf7ef1db4048bcd65087ad2ef51201b204d6f171bd968198043

Documento generado en 31/07/2020 05:54:26 a.m.

¹ Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 661.

RAD. - 2020-00214-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS Y ASTRID MILENA QUINTERO REYES, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

JOHAN ANDRES CORREA ROJAS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS Y ASTRID MILENA QUINTERO REYES, para que le cancele la suma de (i).- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **23 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS Y ASTRID MILENA QUINTERO REYES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

notificación de la presente providencia, le cancele a la JOHAN ANDRES CORREA ROJAS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

- a. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **23 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; es de señalar que el correo electrónico mater8895@hotmail.com sólo se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones electrónicas al demandado CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS, conforme al certificado de Cámara de comercio visible a folio 14 a 16.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor PABLO GERMAN FERNANDEZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91512200, portador de la tarjeta profesional No. 232955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e87d8eb9e5cf62ecfceedf347d7225411fbd69bfd1f2cfe29544beef32da4cd

Documento generado en 31/07/2020 06:06:05 a.m.

RAD.- 2020-00216-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LEIDY JHOANNA MONSALVE GALEANO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LEIDY JHOANNA MONSALVE GALEANO, para que le cancele la suma de (i).- NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$935.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible al folio 1 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **9 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LEIDY JHOANNA MONSALVE GALEANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- a. NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$935.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **9 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9e423aefc6e319fa6a754de2d663e0d34b6460e0ae0f69ea8f2276b1beff3a

Documento generado en 31/07/2020 06:04:29 a.m.

RAD.- 2020-00217-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 48 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HWK-389** elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HORACIO MONSALVE.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 13 de mayo de 2020 –fl. 48-.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HWK-389**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HWK-389** elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HORACIO MONSALVE por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7237776fa8219b428ea36bd631b9919246301cc5b1c9dd63ab9afd4f122ae0dc

Documento generado en 31/07/2020 05:54:59 a.m.

RAD.- 2020-00218-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARÍA ELVIRA SALAZAR ANGARITA Y LUIS CARLOS ACEVEDO SALAZAR, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. - PROBIENES S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a MARÍA ELVIRA SALAZAR ANGARITA Y LUIS CARLOS ACEVEDO SALAZAR, para que le cancele las siguientes sumas:

Canon	Capital	Intereses de Mora
Mar-20	\$ 1.364.200	6-mar-20
Abr-20	\$ 1.364.200	6-abr-20
May-20	\$ 1.364.200	6-may-20
Jun-20	\$ 1.364.200	6-jun-20
Jul-20	\$ 1.364.200	6-jul-20

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación, los cánones que se continúen causando, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **MARÍA ELVIRA SALAZAR ANGARITA Y LUIS CARLOS ACEVEDO SALAZAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. - PROBIENES S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Canon	Capital	Intereses de Mora
Mar-20	\$ 1.364.200	6-mar-20
Abr-20	\$ 1.364.200	6-abr-20
May-20	\$ 1.364.200	6-may-20
Jun-20	\$ 1.364.200	6-jun-20
Jul-20	\$ 1.364.200	6-jul-20

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 69 – publicado el 3 de agosto de 2020

DP

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (6) de cada mensualidad hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la doctora YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098613273, portadora de la tarjeta de profesional No. 205031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d7a5d093b8cfb6d0be8e57ae515ea5b23e5bab658cf0ef6cc6d2accc3da63f0
Documento generado en 31/07/2020 06:07:29 a.m.

RAD.- 2020-00219-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 18 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO** en contra de **YURLEY GONZALEZ GARCIA** y **NESTOR GONZALEZ GARCIA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.
3. Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b419def47a1e245934af4b694ef1d83dc40ed4a1d1fe3f098f2d80db3506e175

Documento generado en 31/07/2020 05:55:36 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2020-00220-00

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 55 folios. 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 420 del Código General del Proceso y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss ibídem, el juzgado dará trámite a la demanda MONITORIA promovida por EDWIN FERNANDO VALENCIA RINCON contra LUIS CARLOS PARRA VELÁSQUEZ y ENRIQUE PICO MERCHAN (Integrantes de la Unión Temporal ICFE P&P 2019).

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 421 del código general del proceso, en los procesos monitorios sólo “podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”, estas son, las señaladas en el precepto 590 ejusdem, así las cosas y teniendo en cuenta que las cautelas solicitadas por la parte demandante corresponden a embargo y retención de dineros que posean los demandados en entidades financieras y a embargo de bien inmueble, medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, se NEGARÁN por improcedente su decreto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a LUIS CARLOS PARRA VELÁSQUEZ y ENRIQUE PICO MERCHAN (Integrantes de la Unión Temporal ICFE P&P 2019) para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia,

1.1. CANCELE al demandante EDWIN FERNANDO VALENCIA RINCON, las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) M/CTE por concepto de saldo de la obligación por capital correspondiente al valor del contrato civil de obra suscrito el 21 de octubre de 2019, más los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. O EXPONGA en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2. ADVERTIR a la parte demandada que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado. Por el contrario, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada de manera personal, conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 421 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA CRISTINA BELTRÁN SANTOS para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del demandante EDWIN FERNANDO VALENCIA RINCON, en los términos del poder a ella conferido (fl. 40).

5. **NEGAR** por improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af72dbd9d82a1633897b02b1dfb173a1bf5c1ffedb788ac3462696cd32189a4
Documento generado en 31/07/2020 07:56:10 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

RAD.- 2020-00222-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 4 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía, promovida por FINCAR LTDA. en contra de CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.*”

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 28 ibídem señala que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” -Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 31 de Julio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el inmueble que se pretende sea restituido se encuentra ubicado en el barrio “Girardot”, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a el a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por FINCAR LTDA. contra CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2668c6cbb231a14e568a36f392c1bd24979cbfc15f9d6ad8e09805fe74015ac

Documento generado en 31/07/2020 05:56:14 a.m.

RAD.- 2020-00223-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, GIOVANNI AYALA AYALA Y ORLANDO GOMEZ GOMEZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de julio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

FLORELBA SANCHEZ DE RUEDA actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a GIOVANNI AYALA AYALA Y ORLANDO GOMEZ GOMEZ, para que le cancele la suma de (i).- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal, (ii) junto con los intereses de mora desde el **12 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GIOVANNI AYALA AYALA Y ORLANDO GOMEZ GOMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la FLORELBA SANCHEZ DE RUEDA quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible al folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **12 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor ORLANDO HERNANDEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5735261, portador de la tarjeta profesional No. 60768 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4a6ad004d77445a4e05b1d24007de3f7c6a5afef2ef13cf99fd6170b000c9d

Documento generado en 31/07/2020 06:08:38 a.m.

RAD.- 2020-00224-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2020, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CECILIA STELLA BAUTISTA DE CALDERON Y CIRO EDUARDO CALDERON BAUTISTA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

ISIDRO MONTES GELVEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a CECILIA STELLA BAUTISTA DE CALDERON Y CIRO EDUARDO CALDERON BAUTISTA, para que le cancele las siguientes sumas:

Canon	Capital	Intereses de Mora
Abr-19	\$ 600.000	29-abr-19
May-19	\$ 600.000	29-may-19
Jun-19	\$ 600.000	29-jun-19
Jul-19	\$ 600.000	29-jul-19

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente y hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CECILIA STELLA BAUTISTA DE CALDERON Y CIRO EDUARDO CALDERON BAUTISTA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la ISIDRO MONTES GELVEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Canon	Capital	Intereses de Mora
Abr-19	\$ 600.000	29-abr-19
May-19	\$ 600.000	29-may-19
Jun-19	\$ 600.000	29-jun-19
Jul-19	\$ 600.000	29-jul-19

- b. Junto con los intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, conforme lo estable el art. 1617 del Código Civil.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- Reconocer personería al doctor EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91480301, portador y la tarjeta de profesional No. 119137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6980325f791c74ce34ca2d5e3772af4262528d72273d7fffd6f6f79cecf3c2cb
Documento generado en 31/07/2020 06:10:06 a.m.

RAD.- 2020-00225-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 4 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **INMOBILIARIA CECILIA DE DÍAZ LTDA.** en contra de **JAVIER CAMACHO PIÑA** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria –de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.-, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.

5. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d841c19afad2ea42ab4aa55e11f9e78512d472c94c9dc877103e66b6b63467ca

Documento generado en 31/07/2020 05:57:16 a.m.

RAD.- 2020-00227-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de julio de 2020, consta de un (1) cuadernos con 7 folios. Bucaramanga, 31 de julio de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

INADMÍTASE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **PROBIENES S.A.S.** en contra de **MARÍA DE JESUS ORTIZ CORREDOR** para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, comoquiera que la entidad demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

4. Deberá allegar los documentos mencionados en acápite de pruebas, esto es, la copia del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria –de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 384 del C. G. del P.-, el certificado de existencia y representación legal de la demandante y la copia de la escritura contentiva de los linderos del inmueble.

5. Deberá indicar si se dio aplicación a los estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

periodo comprendido entre la vigencia del decreto en mención y el 30 de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3320f050cd610c9ea92f8cd2db48d83dbd57a664f4366069cb62db9c2cd7632

Documento generado en 31/07/2020 05:58:53 a.m.